



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

H. Cámara:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto garantizar la paridad y alternancia de género en las listas electorales de la provincia de Mendoza.

En el marco de la lucha por la equidad de género y el respeto a la diversidad, y en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, desde 2016 la Legislatura de Mendoza organiza las Asambleas por la Equidad, en conjunto con la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad “Dra. Carmen Argibay” dependiente de la Suprema Corte de Justicia, y la Dirección de Género y Diversidad del Poder Ejecutivo de la provincia. Dichas instancias han sido orientadas a la participación de la ciudadanía, ofreciendo un ámbito propicio para la discusión, reflexión y desarrollo de propuestas que promuevan, dentro de nuestra sociedad, el verdadero respeto y apego a principios de equidad, justicia, solidaridad y libertad, y el ejercicio pleno de derechos individuales. En los encuentros ha participado ciudadanía de distintas edades, géneros, partidos políticos, departamentos y organizaciones sociales. Las Asambleas han promovido el trabajo conjunto de los tres Poderes del Estado de Mendoza en materia de equidad de género, con el fin de dar una respuesta coordinada, sinérgica y eficiente a una problemática que necesita ser abordada integralmente por distintas instituciones del Estado, si se quiere una sociedad de iguales.

Durante las tres Asambleas, en los años 2016, 2017 y 2018, se trabajaron tres ejes a fin de poder hacer un diagnóstico participativo pero sistemático, que condujera a conclusiones y líneas de acción para vencer las inequidades:

- Transformación Cultural para una Mayor Equidad
- Equidad en el Ámbito Laboral
- Equidad en los Ámbitos de Representación

Las exposiciones realizadas por quienes participaron de las Asambleas por la Equidad, fueron recogidas mediante la metodología denominada “Árbol de Problemas”, la cual facilitó el ordenamiento lógico de las ideas detectando los problemas expresados, las causas que los originan y los efectos en los colectivos de mujeres y LGBTIQ+. Dicha metodología permitió la sistematización de las propuestas, para luego ser volcadas en



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

líneas de acción que cumplieran con los objetivos manifestados, removiendo las causas y atenuando los efectos de las problemáticas tratadas¹.

Asimismo, entre las temáticas que se abordaron se encuentran: la necesidad de que el estado provincial diseñe y ejecute políticas públicas con perspectiva de género; estimular la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promover la responsabilidad compartida sobre las cargas familiares; impulsar la plena integración de las mujeres a las actividades productivas, generar acciones positivas que garanticen la paridad en los ámbitos de toma de decisiones, promover la eliminación de toda forma de discriminación por razones de maternidad; facilitar a las mujeres jefas de hogar el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrollar políticas públicas concretas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas; establecer políticas de prevención y atención especializada ante todo tipo de violencia hacia las mujeres (física, psicológica, sexual, económica y simbólica), fomentar la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a temáticas de género y diversidad sexual en el diseño de las políticas públicas.

Con la participación y el protagonismo de la ciudadanía, se llegó durante los tres años a la conclusión de que el enfoque androcéntrico, excluyente y discriminatorio prima en los ámbitos de representación, provocando falta de incidencia real de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones. De este modo, se planteó la necesidad de garantizar la paridad de género en la representación política de nuestro país y nuestra provincia, como un primer paso para lograr la verdadera consideración de las necesidades de los colectivos femeninos en el diseño de políticas públicas y el efectivo acceso a espacios jerárquicos dentro del Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo, sindicatos y empresas, entre otros.

De la misma manera en que se trabajó en las Asambleas por la Equidad, en el año 2017 se realizó la "Multisectorial/Multipartidaria para Conformar Propuestas de Legislación con Perspectiva de Género", la cual estuvo integrada por cinco mesas de trabajo. La segunda de dichas mesas trató específicamente la temática de "Cupo y Paridad de Género", en un espacio de labor multisectorial, multipartidario y horizontal en el que participaron personas de distintas organizaciones y sectores sociales. El

¹ Para mayor información respecto a Líneas de Acción dirigirse a sitio web:
<http://www.generosxlaequidad.gob.ar/>



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

presente proyecto de ley toma las conclusiones y propuestas generadas en dicho espacio de trabajo ciudadano.

Asimismo, la presente propuesta normativa toma aportes expuestos en el documento “Bases Ciudadanas para una Reforma Constitucional” y en los debates respecto a la necesidad de una Reforma Constitucional para la provincia realizados en los distintos departamentos de Mendoza. Durante el año 2016 se llevaron a cabo coloquios, jornadas, foros, charlas, audiencias públicas y seminarios impulsados por la Legislatura en conjunto con la ciudadanía, diversos sectores políticos, actores académicos, universidades, colegios profesionales, trabajadores/as, organizaciones de la sociedad civil, entre otros. Todas las opiniones que se vertieron fueron documentadas materialmente (dando ingreso formal al Honorable Senado de la Provincia y originando piezas administrativas que permitieran la individualización de los aportes), luego fueron sistematizadas y finalmente publicadas. Entre los resultados que se arrojaron en dicha tarea, se llegó a la conclusión de que nuestro sistema democrático debe seguir evolucionando con el objetivo de ampliar sus bases, fomentar cada vez más la participación ciudadana en la toma de decisiones y asegurar el principio de equidad que garantice la igualdad de oportunidades y el goce de los derechos establecidos en nuestra Constitución y el sistema normativo de nuestro país y nuestra provincia. De este modo, se sostiene que la paridad y la perspectiva de género son aspectos necesarios para profundizar nuestra democracia. De igual modo, se planteó la necesidad de incorporar el Sistema de Boleta Única como medio para dar mayor legitimación a las mujeres que acceden a cargos electivos, eliminando las listas sábanas y otorgando mayor individualización a la participación de las candidatas. Las mujeres sólo efectivizarán sus derechos políticos de representación si es la ciudadanía quien la elige de manera directa y clara.

En cuanto a la realidad de nuestro país, la búsqueda de igualdad de derechos entre mujeres y hombres tiene una extensa historia. En cuanto al primer Código Civil sancionado 1869, determinaba que la mujer casada era incapaz relativa de hecho, colocándola bajo la tutela del marido, en una posición de inferioridad aún más grave que si se tratara de la condición infante. Su situación jurídica puede ser sintetizada en²:

- a) Son incapaces de ciertos actos o del modo de ejercerlos, (art. 55- inc. 21, y sus representantes, son los maridos. (art. 57- inc. 40).

² Migliorini, Inés Candelaria (1972). “Los Derechos Civiles de la Mujer en la República Argentina”, Centro Nacional de Información y Educación Educativa. Buenos Aires.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

- b) No pueden celebrar ningún contrato ni desistir de ellos, ni adquirir bienes o acciones por título oneroso o lucrativo, ni enajenar ni obligar sus bienes, sin previa autorización del marido, (art. 55- Ley 2393 de Matrimonio Civil).
- c) No puede aceptar donaciones ni repudiar herencias sin venia marital.
- d) No puede administrar sus bienes, tanto los aportados al matrimonio como los adquiridos después, salvo que, por una convención prenupcial, se hubiera reservado la facultad de administrar algún bien (art. 1226).
- e) No puede aceptar ni impugnar la legitimación que de ella hicieren los padres, sin mediar el consentimiento marital (art. 320).
- f) El marido es quien fija el domicilio conyugal. (art. 187). La mujer no puede librarse de la obligación de seguirlo salvo el caso de que resulte peligro para su vida, lo que deberá probar en sede judicial (art. 53 la ley de matrimonio).
- g) El ejercicio de la patria potestad corresponde en primer término al padre y, en caso de muerte o pérdida de aquella, a la madre, (art. 264).

Hoy cabe preguntarse cómo sería nuestra sociedad si en aquella época hubieran primado otros paradigmas en los roles asignados civilmente al hombre y la mujer. La Dra. Graciela Medina, en su publicación “La Mujer en el Código Civil y Comercial” (2016), menciona el pensamiento de Juan Bautista Alberdi en el siguiente texto, el cual merece ser transcrito textualmente:

“Desde los orígenes del sistema jurídico argentino siempre han existido juristas que han propugnado la igualdad de la mujer al hombre en forma democrática, como lo hizo Alberdi ya en el año 1868.

Juan Bautista Alberdi, es a nuestro criterio uno de los hombres de derecho más progresista que ha contado la Argentina, y es a sus enseñanzas a las que recurriremos para comenzar a estudiar la evolución de la situación jurídica de la mujer en nuestro derecho patrio.

Concretamente vamos a recordar la célebre carta que escribe Alberdi en el año 1868 sobre el proyecto de Código Civil de Dalmasio Vélez Sarsfield.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

Al respecto cabe recordar que antes de la aprobación del Código Civil, Vélez Sarsfield le envió a Alberdi el proyecto del Código Civil y éste le contesta en una misiva donde explica lo que pensaba sobre el Código Civil

En esta carta Alberdi hace algunas consideraciones sobre la situación de la mujer y sobre el derecho de familia, que son válidas 158 años después en el siglo XXI.

En esa misiva, Alberdi le señalaba a Vélez que “la familia debía estar gobernada por la democracia y que la democracia en la familia no es la anarquía, no es la negación de la autoridad es... la libertad organizada. La democracia en la familia es el derecho distribuido entre todos sus miembros por igual... Todos iguales quiere decir libres, el padre, la mujer los hijos. La mujer no será la esclava, la doméstica, la pupila de su marido. La hija no será la mercancía de sus padres. El gobierno del hogar tendrá dos cabezas como el consulado de una república. La autoridad de los padres no será la negación de la libertad del hijo, sino su regla de dirección y desarrollo. La libertad de los hijos no será la negación del derecho que su padre debe a la naturaleza para ser el intérprete y juez de lo que conviene al bien del hijo”.

Se rescatan los dichos de Alberdi porque antes de la sanción del Código Civil ya existían en la Argentina pensadores jurídicos que sostenían ideas de igualdad entre hombres y mujeres, y personas que como Alberdi propugnaban su equiparación con respecto al hombre en el gobierno de la familia y en la educación. Sin embargo, la evolución de las normas en el sistema jurídico argentino evidencia la postergación de los derechos de las mujeres en la historia y su impacto en una cultura patriarcal.

Con el transcurso de los años se ha avanzado en leyes que impulsaron la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y se podría decir que recién en el 2015, con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, mujeres y hombres están equiparados en derechos. Sin embargo, los cambios culturales han sido y siguen siendo lentos en un sistema social que priorizó la supremacía del hombre por sobre la mujer a lo largo de siglos y legisló en ese sentido.

Tratando específicamente los derechos políticos de las mujeres argentinas, un paso fundamental se dio con la Ley de Voto Femenino en 1947, la cual les dio la posibilidad de votar y ser representantes en nuestro sistema democrático, pero la cultura indicaba que los cambios serían más lentos en cuanto a la participación masiva de las mismas en lugares de la política que históricamente habían sido reservadas para los hombres.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

Con el pasar de los años, se hizo evidente la necesidad de generar medidas que incentivaran su participación y aseguraran la igualdad de condiciones en este sentido. De este modo, Argentina se convirtió en el primer país del mundo en incorporar el “sistema de cuotas” mediante la sanción de la Ley 24.012 en 1991, conocida como “Ley de Cupo Femenino”, la cual estableció un piso mínimo del 30% de candidatas mujeres en las listas de partidos políticos para cargos electivos nacionales. Antes de la vigencia de esta norma, las mujeres representaban sólo el 5,4 % de la Cámara de Diputados y el 8 % del Senado. Sin embargo, y a pesar de contar con la citada ley en el país, se tardó varios años en lograr el 30% de bancas del Congreso en manos de mujeres y hasta el día de la fecha no se ha logrado la paridad de género, de modo que las mujeres continúan estando sub-representadas en los cuerpos legislativos. A raíz de esto, y también como antecedente fundamental para el presente proyecto de ley, en 2017 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 27.412 de “Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política”. Con este importante paso, la Argentina se sumó a los ocho países de nuestra región que ya cuentan con leyes de Paridad de Género para las candidaturas electorales: México, Costa Rica, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Panamá, Honduras y Venezuela, y a siete legislaturas provinciales que ya han aprobado sus propias leyes de paridad: Buenos Aires (Ley N°14.848, sancionada en 2016), Salta (Ley N°7955, sancionada en 2016), Chubut (Ley XXII- N°12, año 2016),y Neuquén (Ley N°3.053, año 2016), Río Negro (Ley N° 3.717, año 2002), Córdoba (Ley 8.901, año 2000) y Santiago del Estero (Ley N°6.509, año 2000).

En cuanto a la provincia de Mendoza, en 2001 se sancionó la Ley N° 6.831 de “Cupo Femenino”, la cual establece el piso mínimo del treinta por ciento (30%) de mujeres en las listas electorales, sin embargo y al igual que en Congreso Nacional, nunca se ha logrado la paridad de género en la representación política de la legislatura. Del mismo modo, la equidad en los ámbitos de representación está muy lejos de cumplirse en los puestos jerárquicos más altos de los otros dos Poderes del Estado, judicial y ejecutivo. Es por esto que resulta fundamental generar las acciones con el fin de eliminar barreras de acceso de las mujeres a cargos de toma de decisiones, pues las mujeres no pueden seguir siendo interpretadas por los hombres, sólo ellas viven una realidad que pueden traducir en instrumentos de políticas públicas que promuevan una sociedad justa y de iguales.

La temática de equidad de género en ámbitos de representación, está instalada y cobra relevancia a nivel internacional y la provincia ha suscripto compromisos al respecto. En la Asamblea General del 25 de septiembre de 2015, los Estados miembros de la



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

Naciones Unidas aprobaron la Agenda 2030 en la que se plantean 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible, las cuales guiarán los programas de desarrollo mundiales durante los próximos 13 años. En ese marco, el 27 de julio del año 2016 se firmó el “Convenio de Cooperación entre el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación y la Provincia de Mendoza”, cuya finalidad es la de entablar acciones de vinculación y cooperación que permitan la adaptación de las metas de Desarrollo Sostenible a la realidad provincial con el objeto de contribuir al alcance de las metas nacionales.

A través de la Agenda 2030, la ONU reconoce que la igualdad entre los géneros no es sólo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Si se facilita a las mujeres y niñas igualdad el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto. Es por esto que el Objetivo de Desarrollo Sostenible N°5 trata exclusivamente la necesidad de “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas”. Para lograrlo se proponen 6 metas, entre las cuales se encuentran:

5.1) Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

5.5) Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Asimismo, el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, presentó la “Estrategia para todo el Sistema sobre la Paridad de Género” en septiembre de 2017, la cual incluye acciones recomendadas para alcanzar la paridad de género al año 2028. Abarca, entre otros asuntos, metas y rendición de cuentas, medidas especiales, un entorno propicio, nombramientos a puestos de dirección y contextos de misión. El logro de la paridad de género es considerado como una prioridad urgente, no sólo por ser un derecho humano básico sino también porque es esencial para la eficiencia de las Naciones Unidas, su impacto y credibilidad (ONU Mujeres, 2017)³.

³ ONU Mujeres (2017). “Paridad de Género en las Naciones Unidas”. Disponible en sitio web: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/gender-parity-in-the-united-nations>



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

El objetivo de las Naciones Unidas de alcanzar la paridad de género en todos los niveles es un compromiso que existe desde hace dos décadas y refleja valores fundamentales de la Organización. Desde hace tiempo se reconoce que las medidas especiales de carácter temporal son elementos cruciales para igualar las reglas de juego y corregir los sesgos de género inherentes a la contratación y acceso a puestos jerárquicos, tanto en los gobiernos nacionales como en el sector privado o las Naciones Unidas. Esas medidas se basan en el derecho convencional internacional, en particular en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. La composición y evolución de los poderes legislativos de distintos Estados del mundo han demostrado que no ha sido posible alcanzar los objetivos de paridad de género sin medidas especiales, teniendo en cuenta que estas medidas son de carácter temporal (ONU, 2017)⁴. Dichas medidas especiales o medidas de “discriminación positiva”, refieren a políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de grupos sociales que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales. Suponen acciones, que a diferencia de la discriminación “negativa”, buscan que esos determinados grupos puedan acceder a una verdadera igualdad de derechos, partiendo del principio de “equidad”. La equidad es un concepto que otorga equilibrio a la idea de justicia, pues implica dar a cada cual lo que necesita para poder acceder a la igualdad de oportunidades.

El presente proyecto tiene como fin disminuir la brecha de discriminación por razones de género en Mendoza, particularmente en los cargos electivos de la Legislatura, como un primer paso para poder luego lograr la igualdad y equidad de género en los otros dos Poderes del Estado. Lograr la paridad dentro del ámbito legislativo es un mensaje indicativo y ejemplificador para lograr la paridad de género en otros ámbitos de representación. Asimismo, la perspectiva de género a la hora de diseñar, ejecutar y controlar políticas públicas que manan de instrumentos normativos es hoy un requisito fundamental para lograr, no sólo un sistema democrático con mayores criterios de justicia, sino también que resulta ser un punto de partida básico para el análisis en términos sociales, históricos y culturales a la hora de tratar la realidad del Estado.

Por todos los motivos expuestos, y habiendo analizado la Ley Nacional N° 27.412 “de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política” y los proyectos de ley presentados ante la Legislatura de Mendoza que tratan la temática de equidad de género en términos de representación, entre ellos los expedientes de la Honorable

⁴ ONU (2017). “Estrategia para Todo el Sistema sobre la Paridad de Género”, Sistema Abierto de Estrategia en Paridad de Género. Disponible en sitio web:

https://www.un.org/gender/sites/www.un.org.gender/files/system-wide_gender_parity_strategy_s.pdf



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

Cámara de Senadores N° 65.040, N° 68.617, N° 68489, N° 44.185, y los expedientes de la Honorable Cámara de Diputados N° 71697, N° 72.617, es que se solicita a este Honorable Cuerpo, que se apruebe el siguiente Proyecto de Ley.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquese el **Art. 17 de la ley 2551**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado el tres por ciento (3%) de los votos afirmativos válidamente emitidos en las elecciones primarias, registrarán ante la Junta Electoral, por lo menos cincuenta (50) días antes de las elecciones generales, las listas de candidatos/as proclamados/as, expresando para ser registrada la denominación que llevarán las boletas respectivas.

Hasta treinta (30) días antes deberán presentar un modelo de dichas boletas, en la que podrán ir impresos los símbolos o emblemas partidarios, monograma y la denominación de la agrupación, así como fotografía de los/las candidatos/as. Podrán tener fondo del color asignado.

En el proceso de transición gradual al voto electrónico, en las Secciones, Departamentos o Circuitos electorales donde no se implemente dicho sistema, la emisión del sufragio se realizará mediante el soporte papel. Para ambos casos se utilizará el sistema de BOLETA ÚNICA.

El diseño, formato, medidas y cualquier especificación relacionada a la misma la establecerá el Poder Ejecutivo Provincial al momento de convocar a las elecciones. El Gobierno Provincial asumirá el pago de los gastos que requiera la implementación del sistema de BOLETA ÚNICA en soporte electrónico o en soporte papel.

Las listas que se presenten para candidatos/as a diputados/as y senadores/as provinciales, concejales y convencionales constituyentes que correspondan elegir según la convocatoria, deberán respetar para los cargos en todas las categorías el criterio de paridad de género del cincuenta (50) por ciento, y deberán integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

No se admitirá la participación de ningún/a candidato/a en las listas de más de una agrupación ni para más de un cargo.

Las agrupaciones políticas (Partidos Políticos o Alianzas) sólo podrán adherir sus boletas a las de otra agrupación política, en aquellas categorías donde una de las agrupaciones no tengan listas de candidatos/as propios/as y la otra sí, no



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

pudiendo superponerse listas de candidatos/as, ni adherirse las agrupaciones políticas –por sección electoral, o municipio - a más de una vez.

En consecuencia, no se admitirán listas colectoras ni espejo.

En el caso de que los/las candidatos/as electos/as, estando en ejercicio de cargos públicos electivos, no asumieran en los cargos para los que fueron elegidos/as, se les aplicará una sanción que consistirá en la inhabilitación por cuatro (4) años para postularse a cargos públicos electivos.”

Artículo 2º: Modifíquese el **artículo 83 de la ley 2551**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 83- La junta electoral procederá a proclamar a los/las candidatos/as que resultaren electos/as, de acuerdo al sistema detallado en el artículo anterior, respetando los criterios de paridad y alternancia de género.

También proclamará como suplentes, en orden numerativo de la lista respectiva, a todos/las los/las restantes. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de los/las legisladores/as provinciales y concejales, producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata por el/la candidato/a del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Junta Electoral. En todos los casos los/las reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al/la titular. Una vez agotados los reemplazos por candidatos/as del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los/las suplentes del otro género”.

Artículo 3º: Modifíquese el inciso 1. del **artículo 11 de la ley 8619**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“1) Número de precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando los criterios de paridad y alternancia de género de candidatos/as, en conformidad con lo dispuesto por la legislación provincial vigente”.

Artículo 4º: Modifíquese el **artículo 28 de la ley 8619**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 28 – Escrutinio definitivo: Para integrar la lista definitiva de candidatos/as a todos los cargos electivos, las agrupaciones políticas aplicarán el sistema de distribución de cargos que establezca en su carta orgánica partidaria o el



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

reglamento de la alianza partidaria, debiendo garantizarse siempre la representación de las minorías.

Deberá asimismo garantizarse en las listas de senadores/as y diputados/as provinciales, convencionales constituyentes y concejales la paridad y alternancia de géneros establecida en el artículo 17 de la ley 2551.

La autoridad electoral pertinente efectuará el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas y comunicarán los resultados a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista definitiva.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de quienes resulten electos/as, y la notificarán a la Junta Electoral Provincial, la que tomará razón de los/las candidatos/as así proclamados/as, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos.

Los/las candidatos/as electos/as en las elecciones primarias que renuncien a su candidatura sin una causa de fuerza mayor debidamente justificada serán inhabilitados/as por el término de cinco (5) años, para el ejercicio de su derecho a ser elegido/a y al ejercicio de cargos públicos y partidarios”.

Artículo 5°: Modifíquese el artículo 30 de la ley 8619, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 30 – Postulación de Candidatos/as. Plazo: Hasta cincuenta (50) días antes de la elección general, las agrupaciones políticas que hubieren alcanzado los votos establecidos en el artículo anterior deberán registrar ante la autoridad electoral las listas de los/las candidatos/as proclamados/as, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos/as en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas que se presenten para candidatos/as a diputados/as y senadores/as provinciales, concejales y convencionales constituyentes, deberán respetar la paridad y alternancia de géneros establecida en el artículo 17 de la ley 2551.

Las agrupaciones políticas sólo podrán postular como candidatos/as a los comicios generales a los/las que resultaron electos/as y por las respectivas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.”

Artículo 6°: Modifícase el artículo 33 de la ley 4746, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

“Art. 33: El funcionamiento interno de los partidos deberán respetar las siguientes pautas:

1) Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos/as, mediante la participación de los/las afiliados/as de conformidad con las prescripciones de sus Cartas Orgánicas. Para la designación de candidatos/as a cargos electivos públicos provinciales y municipales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.

2) En los procesos de elecciones primarias deberán establecer un sistema de reparto de los cargos entre las listas que postulen candidatos que garantice la representación proporcional de las minorías. Asimismo, deberán respetar conjuntamente los criterios de alternancia y de paridad de género del cincuenta (50) por ciento en las elecciones primarias y en las elecciones posteriores definitivas.

3) En caso de oficializarse una sola lista para la elección de candidatos a cargos electivos, no podrá prescindirse del acto electoral.”

Artículo 7°: Deróguense los artículos 37 y 53 de la ley 8619, así como toda otra disposición que sea incompatible con la presente ley.

Artículo 8°: De forma.